

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0158

| | |
|---------------------------------|--|
| Proceso: | ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA |
| Radicación: | 81001311800120220004501 Enlace Link |
| Accionante: | Denis María Garrido Garrido |
| Agente oficioso: | Libardo José Torres Brieva |
| Accionados y vinculados: | Hospital San Vicente de Arauca, Seguros del Estado, ADRES y NUEVA E.P.S. |
| Derechos invocados: | Vida, salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal. |
| Asunto: | Sentencia |

Sent.046

Arauca (A), veintinueve (29) de abril dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por NUEVA E.P.S., contra la sentencia proferida el 15 de marzo del 2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de la acción de tutela¹. La señora DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO², representada por el Dr. LIBARDO JOSÉ TORES BRIEVA³, sostiene que sufrió accidente de tránsito e inmediatamente recibió atención médica en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, donde fue diagnosticada con “S821) FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA; (S934) ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO...”; por lo que, el pasado 21 de febrero del presente año, el médico tratante prescribió “remisión a tercer nivel, valoración por ortopedista especialista en rodilla movilidad reducida, amerita traslado aéreo con acompañante”; no obstante, al solicitar verbalmente autorización y suministro de los servicios ordenados, no obtuvo respuesta favorable. Motivo por el cual, acude a la vía constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

¹ Presentado el 03 de marzo de 2022.

² 41 años de edad.

³ Adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

En consecuencia, pretende lo siguiente:

“PRIMERO. Tutelar los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA e INTEGRIDAD PERSONAL**, en conexidad con los **PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD Y SOLIDARIDAD– SOAT** la señora **DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO**.

SEGUNDO. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA SALUD – SOAT, GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL** que ordenen los médicos tratantes y evitar las demoras en los procesos administrativos que están afectando la salud de la señora **DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO**, entendiéndose por integral, los procedimientos, remisiones, autorizaciones y demás órdenes necesarias para la satisfacción material de los derechos, tales como se precisan en este caso.

- a. **PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS Y NO QUIRÚRGICOS CONSIDERADOS NO PBS Y EXCLUIDAS DEL PBS**, en lo referente a los diagnósticos de: **(S821) FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA; (E660) OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS**; de acuerdo con el concepto de los médicos especialistas descrito las historias clínicas.
- b. **MEDICAMENTOS, HERRAMIENTAS, INSUMOS Y UTENSILIOS** que se ordene por los médicos tratantes, **INCLUIDOS O NO DENTRO DEL PBS**, en lo referente a los diagnósticos de: **(S821) FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA; (E660) OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS**; de acuerdo con el concepto de los médicos especialistas descrito las historias clínicas.
- c. El **TRANSPORTE AERERO IDA Y VUELTA, PASAJES URBANO, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN**, para la señora **DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO** y un acompañante, en lo referente a los diagnósticos de: **(S821) FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA; (E660) OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORIAS**; de acuerdo con el concepto de los médicos especialistas descrito las historias clínicas.

TERCERO. Que se prevenga a las entidades accionadas de no dilatar o colocar trabas administrativas que obstaculicen el acceso al servicio de salud que se ordene”. (Sic).

Como medios probatorios adjunta:

- Fotocopia escaneada del SOAT- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Relato de accidente de tránsito, 28/12/2021.
- Fotocopia escaneada licencia de tránsito vehículo involucrado en el accidente.
- Fotocopia escaneada documento de identidad de la agenciada.
- Historia clínica de ortopedia y traumatología de la señora Garrido Garrido, expedida por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, 21/02/2022.
- Solicitud de procedimientos no quirúrgicos.
- Indicaciones médicas.
- Historia clínica de ortopedia y traumatología de la señora Garrido Garrido, expedida por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, 14/01/2022.

2.2. Trámite procesal.

Admitido el escrito tutelar⁴, el *a quo* vincula a la NUEVA E.P.S., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.

Corre el respectivo traslado a la accionada y vinculadas, a su vez, concede dos (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Auto del 04 de marzo de 2022.

2.3. Respuestas.

NUEVA E.P.S. Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que, se trata de un accidente de tránsito y quien debe responder es la aseguradora del SOAT, en este caso SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ADRES. Afirma que, en el presente caso existe una póliza SOAT de SEGUROS DEL ESTADO, quien debe amparar el siniestro de acuerdo a la cobertura, y una vez agotada, la obligación se transfiere a la NUEVA E.P.S. donde se encuentra afiliada la señora DENIS MARÍA GARRIDO GARRIDO. Por lo tanto, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA. Señala que, las pretensiones no van dirigidas a la entidad hospitalaria, quien ha prestado los servicios requeridos por la accionante desde que ingresó por urgencias el día 28 de diciembre de 2021 y dada de alta al día siguiente.

Agrega que, el 19 de febrero mediante consulta externa la señora DENIS MARIA fue valorada en la especialidad de traumatología y cirugía ortopédica, y el médico tratante ordenó remisión ambulatoria a tercer nivel a través de traslado aéreo. Por ese motivo, al tratarse de ese tipo de remisión con ocasión de un accidente de tránsito, la obligación de autorizar recae en la aseguradora del SOAT; sin embargo, para contribuir a una solución del caso, iniciarán internamente el trámite de remisión a una E.P.S. o IPS de III nivel de complejidad activando los canales de referencia y contrarreferencia.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. Asegura que, ha pagado al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA los costos de los servicios médicos prestados a la señora DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO, y que la póliza del SOAT no está agotada. Al mismo tiempo, sostiene que, la entidad hospitalaria tiene la responsabilidad de cumplir con la atención médica sin colocar trabas administrativas o económicas que perjudiquen al paciente; y luego puede reclamar ante la aseguradora.

Añade que, si la I.P.S. no cuenta con la especialidad requerida, está en el deber legal de remitir al afectado, conforme los procedimientos de referencia y contra referencia a una clínica de mayor nivel, conforme lo señala el parágrafo 3, del artículo 7 del decreto 056 de 2015; posteriormente la IPS puede cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió el SOAT en los términos del decreto 056 de 2015 y 780 de 2016.

Por lo tanto, su desvinculación por falta de legitimación en la casusa por pasiva; y, ordenar al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA a cumplir con su obligación legal.

Adjunta documento, en el cual, certifica el pago de ciento treinta mil setecientos (\$130.700) por concepto de gastos médicos a favor de la agenciada, por cobertura equivalente a veinticuatro millones doscientos veintisiete mil trescientos sesenta pesos (\$24.227.360).

2.4. Decisión de Primera Instancia.

Mediante sentencia del 15 de marzo de 2022, El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE ARAUCA resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud, seguridad social e integridad personal de la señora DENIS MARÍA GARRIDO GARRIDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.296.297 dentro de la presente acción de tutela, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, garantice la prestación de los servicios de salud integral de manera continua y oportuna la señora DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO para tratar las patologías (S821) fractura de la epífisis superior de la tibia; (S934) esguinces y torceduras del tobillo; (E660) obesidad a exceso de calorías, de las que se deriven de estas, de requerir la accionante otro procedimiento o tratamiento con ocasión de la lesión, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA deberá suministrarlo directamente o a través de otro establecimiento. Advirtiendo que los servicios médicos prestados estarán a cargo del SOAT -SEGUROS DEL ESTADO S.A.

***TERCERO: EXHORTAR al Representante Legal y/o Gerente de la NUEVA EPS, para que, una vez se llegue al tope máximo del cubrimiento de gastos del SOAT; garantice la atención integral en salud de manera continua y oportuna a la señora DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO para tratar la patología (S821) fractura de la epífisis superior de la tibia; (S934) esguinces y torceduras del tobillo; (E660) obesidad a exceso de calorías, de las que se deriven de estas; para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio incluido o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud - PBS, que prescriba su médico tratante, y proporcionar el transporte, de ida y regreso, el transporte interurbano, alojamiento y alimentación de requerirse para ella, cuando deba desplazarse a una ciudad diferente a la de su residencia para el tratamiento de sus patologías. El medio de transporte dependerá de las indicaciones médicas”.* (Negrita fuera de texto).**

2.5. La impugnación⁵. Promovida por la **NUEVA E.P.S.** Solicita revocar la sentencia de primera instancia, respecto de **“la obligación impuesta a NUEVA E.P.S.”(sic)**, toda vez que, se trata de un caso de accidente de tránsito, cuya responsabilidad recae en la aseguradora del SOAT; hasta tanto, no haya remitido la certificación de agotamiento de la póliza.

⁵ Presentada el 22 de marzo de 2022.

Asevera que, el fallador no podía ordenar tratamiento integral respecto de derechos que no han sido amenazados o vulnerados por la Empresa Promotora de Salud, y además, consiste en asumir la mala fe de la entidad al presumir que, cuando el usuario requiera servicios médicos, estos no serán autorizados.

Subsidiariamente, pide ordenar el recobro al ADRES en caso de confirmar la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁶, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁷ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.3. Examen del caso.

La señora DENIS MARIA GARRIDO, quien sufrió un accidente de tránsito, acudió a este mecanismo excepcional, en procura de la protección a sus derechos fundamentales, a la salud, vida, seguridad social e integridad personal; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por no autorizar la remisión a tercer nivel de complejidad para

⁶ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁷ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

valoración por ortopedista especialista en rodilla movilidad reducida, en traslado aéreo con acompañante, según prescripción médica.

Al tratarse de un caso de accidente de tránsito, la primera instancia vinculó al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la NUEVA EPS. Surido el trámite procesal, concedió el amparo solicitado, al considerar que fue el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA quien vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora DENIS MARIA GARRIDO, y le ordenó que, “*garantice la prestación de los servicios de salud integral de manera continua y oportuna la señora DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO para tratar las patologías (S821) fractura de la epífisis superior de la tibia; (S934) esguinces y torceduras del tobillo; (E660) obesidad a exceso de calorías, de las que se deriven de estas, de requerir la accionante otro procedimiento o tratamiento con ocasión de la lesión, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA deberá suministrarlo directamente o a través de otro establecimiento. Advirtiéndole que los servicios médicos prestados estarán a cargo del SOAT -SEGUROS DEL ESTADO S.A.*”; por último, emitió un EXHORTO a la NUEVA E.P.S.

Como la impugnación fue presentada únicamente por la NUEVA E.P.S., el análisis se abordará en lo que respecta a su inconformidad, la cual radica en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia dictada en primera instancia, que literalmente señala:

*“TERCERO: **EXHORTAR** al Representante Legal y/o Gerente de la NUEVA EPS, para que, una vez se llegue al tope máximo del cubrimiento de gastos del SOAT; garantice la atención integral en salud de manera continua y oportuna a la señora DENIS MARIA GARRIDO GARRIDO para tratar la patología (S821) fractura de la epífisis superior de la tibia; (S934) esguinces y torceduras del tobillo; (E660) obesidad a exceso de calorías, de las que se deriven de estas; para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio incluido o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud - PBS, que prescriba su médico tratante, y proporcionar el transporte, de ida y regreso, el transporte interurbano, alojamiento y alimentación de requerirse para ella, cuando deba desplazarse a una ciudad diferente a la de su residencia para el tratamiento de sus patologías. El medio de transporte dependerá de las indicaciones médicas”.*

Sobre el particular, ha de resaltarse que la figura del exhorto, a la cual acudió el juez de primera instancia, ha dicho la Corte Constitucional que, debe entenderse como un llamamiento o apremio que se hace a una autoridad determinada, y no puede confundirse con una orden judicial, pues la característica esencial de esta última es que presupone la existencia de instrumentos que permitan su cumplimiento coercitivamente⁸.

La diferencia consiste en que, el EXHORTO, según la RAE significa “**incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo**”; mientras que, la orden consiste en un “**mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar**”⁹.

⁸ CC A-560/2016.

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

La Corporación también ha señalado que ha acudido a esta figura para hacer un llamado o apremio a la autoridad correspondiente¹⁰, es decir, se proyecta como una herramienta de protección de derechos constitucionales.

Por ejemplo, en sentencia T-021 de 2017, el Alto Tribunal EXHORTÓ a Colpensiones para que el menor tiempo posible, reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a la accionante al encontrarse en una precaria situación económica y de salud; motivo por el cual, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo, presentó salvamento parcial de voto, al considerar que, *“en el caso concreto **“un exhorto¹¹ resulta inane, en la medida en que se encuentran involucrados los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de una mujer de la tercera edad que padece múltiples problemas de salud, que dependía de su fallecido esposo, quien además tuvo que acudir a la justicia ordinaria para lograr el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. En esa medida, es evidente que en el caso concreto la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional debió ordenar a Colpensiones el cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria laboral dentro de un término oportuno. No debe pasarse por alto que el exhorto no constituye una orden proferida por un juez y, por lo tanto, deviene inejecutable y frente a su incumplimiento el trámite del desacato resulta improcedente. Así las cosas, en el presente caso, el exhorto no es una medida idónea para proteger eficazmente los derechos fundamentales de la accionante”***. Esto significa, que la Corte no impartió una orden que permita su cumplimiento coercitivamente.

Por ende, en el caso bajo estudio, al no predicarse un desconocimiento de derechos fundamentales por parte de la NUEVA E.P.S. resulta razonable que el *a quo*, optara por la figura del EXHORTO como forma de recomendar a dicha entidad de garantizar el tratamiento integral con relación a los servicios de salud que en adelante requiera la accionante cuando la póliza del SOAT se agote, teniendo en cuenta que se trató de un accidente de tránsito.

Así las cosas, se concluye que el EXHORTO a la NUEVA E.P.S. no constituye una orden judicial; y como quiera que, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, no presentó reparo alguno, se confirmará la sentencia de primer grado.

Cuestión final. La primera instancia no debió conceder la impugnación propuesta por la NUEVA E.P.S. porque a pesar de su vinculación en el trámite procesal, finalmente no se emitió una orden judicial contra la misma que afectara sus intereses; tampoco podría tomarse en cuenta la figura de la coadyuvancia que trata el inciso 2°, del artículo 13 del Decreto 2591, toda vez que, la entidad pública a quien va dirigida la orden, se encuentra debidamente representada y aun así, no impugnó la decisión en los términos del artículo 31 *ibidem*.

¹⁰ CC AT-560/2016, AT078/2013, entre otros.

¹¹ De acuerdo con la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra exhortar dignifica incitar a alguien con palabras para que haga o deje de hacer algo.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

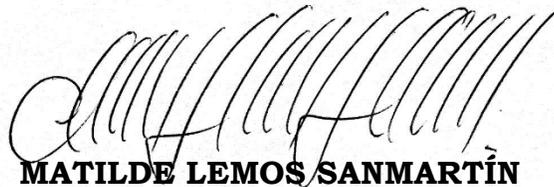
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada